

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente). Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. 18	Trimestre. 21
Seis meses. 30	Seis meses. 36
Un año. 54	Un año. 66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.	
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "	
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "	
PAGO ADELANTADO	
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).	

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 21 de Octubre de 1944
AÑO IX N.º 295

N.º 3.859

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local
Ampliando el párrafo tercero de la convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que habilitará para obtener el título de Secretario de Administración Local de segunda categoría.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, adoptado en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, el párrafo tercero de la convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que habilitará para obtener el título de Secretario de Administración Local de segunda categoría, se entenderá redactado de la siguiente forma:

Podrán tomar parte en la oposición los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuren en el correspondiente Escalafón provisional y tengan terminados en 31 de Diciembre de 1943 los estudios de la Licenciatura en Derecho, y los que reuniendo esta última condición figuren en las relaciones de aprobados elevadas a la Dirección General de Administración Local como consecuencia del cursillo que terminó en el mes de Junio último.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos Secretarios de tercera categoría se encuentren comprendidos en la ampliación aprobada, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan presentar solicitudes en la Secretaría General de este Instituto (García Morato, 7), durante las horas de oficina. Madrid 17 de Octubre de 1944. — El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 3.851

Junta Provincial de Beneficencia
Promovido por la Excelentísima señora doña Mercedes Anchorena y Uriburu Duquesa Vda. de Fernán Núñez por sí, y como representante legal de sus hijos menores los Excelentísimos señores doña Mercedes y don Andrés Falcó y Anchorena como Patrona de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Fernán Núñez y conocida con el nombre de "ESCUELA GRATUITA DEL SR. CONDE DE FERNAN NUÑEZ", expediente para la transmutación de sus fines, se advierte a los representantes e interesados en sus beneficios, que de acuerdo con la Regla 1.ª del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, tendrán de manifiesto referido expediente por término de 20 días en la Secretaría de Administración de esta Junta, sita en la calle Alfonso XIII número 18 (Antiguo Gobierno Civil) para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.
Córdoba 21 de Octubre de 1944. — El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón. — El Secretario-Administrador, Juan J. de la Colina. — Rubricados.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

N.º 3.884

Comercio de las alubias

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto con carácter general que en lo sucesivo solamente se admitirá que se paguen las alubias al productor al precio tope máximo de 4'50 pesetas kilo neto, cifra que ha de servir de base para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General según nota de esta Junta P. de Precios número 3745 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 249 del 18 de Octubre corriente.

Sobre el precio citado solo podrán cargarse los márgenes reglamentarios de mayoristas, gastos de transportes, beneficio del detallista e impuestos si existieran.

Toda la alubia que exista en el mercado y cuyo precio no se ajuste a cuanto anteriormente se indica será incautada por la Fiscalía Provincial de Tasas levantándose el acta correspondiente a fin de imponer las sanciones que procedieran.

Con arreglo a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno en el B. O. núm. 221 de 9-8-42 no se concede ningún plazo para liquidar las existencias que pueda haber en el mercado a precio superior al marcado por esta nota.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado se publica para general conocimiento.
Córdoba 25 de Octubre de 1944. — El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE TRABAJO Inspección Provincial de Córdoba

N.º 3.835

ORDEN de 31 de Julio de 1944 sobre declaración obligatoria al Ministerio de Trabajo de los casos de enfermedad profesional. (B. O. número 245 de fecha 1-9-1944).
Ilmo. Sr.: Por ser necesario, a los fines de prevención y estadística, tener el más exacto conocimiento de los casos de enfermedades profesionales que se presenten en el medio laboral, y señalada por el artículo 56 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto de 13 de Julio de 1940, la obligación de los empresarios de comunicar a las Inspecciones de Trabajo correspondientes los casos de dichas enfermedades ocurridos en sus establecimientos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Ari. 1.º Cuando un trabajador sea dado de baja en el trabajo y se atribuya la causa a cualquiera de las enfermedades profesionales enumeradas al final de la presente Orden, el empresario viene obligado, dentro del plazo de diez días, contados desde el que tuvo lugar la baja, a presentar, en la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente, por duplicado y debidamente cumplimentado, el Boletín estadístico cuyo modelo se acompaña. De dicho Boletín se separará su parte inferior para remitirla a la Inspección dentro de los dos días siguientes a aquel en que se haya dado de alta al trabaja-

dor, sobrevenga el fallecimiento del mismo o haya transcurrido un año de la fecha en que tuvo lugar la baja sin haber obtenido la correspondiente alta.

Mensualmente las Inspecciones enviarán los duplicados de los expresados Boletines, una vez completos, a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, a los oportunos fines de prevención y estadística.

Art. 2.º Las dimensiones, tanto del Boletín a que se refiere el artículo anterior como el Boletín estadístico de accidentes del trabajo, exigido por el artículo 198 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, serán exactamente de 210 por 297 mm. en su totalidad; siendo su parte inferior precisamente un tercio de la total; y en cuanto a su texto y composición se atenderán unos y otros rigurosamente a los respectivos modelos oficiales anexos a la presente orden y a la de 16 de Enero de 1940, por la que se dictaron normas para unificar las estadísticas de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Los Boletines de accidentes editados hasta el presente cuyas dimensiones no coincidan con las expresadas, continuarán admitiéndose por las Delegaciones de Trabajo, quedando obligadas las entidades aseguradoras, empresarios, etc., tan pronto agoten las existencias de dichos Boletines, a confeccionarlos ateniéndose a las dimensiones señaladas, ya que en todo caso, a partir de 1.º de Enero de 1945, no serán admitidos los que dejen de ajustarse a lo preceptuado en esta Orden.

Disposición adicional.—Los empresarios que en la actualidad tengan a su servicio trabajadores dados temporalmente de baja como consecuencia de cualquiera de las enfermedades profesionales a que se refiere la presente disposición, remitirán a las Inspecciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», los correspondientes Boletines estadísticos cumplimentados en la forma más completa que les sea posible.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 31 de Julio de 1944. — Girón de Velasco.

Enfermedades profesionales de declaración obligatoria

Safurnismo. — Hidrargirismo. — Carbuncosis. — Fosforismo. — Anquilostomiasis y otras enfermedades parasitarias. — Silicosis y otras Neumoconiosis. — Intoxicaciones por el arsénico y sus compuestos. — Idem por el manganeso. — Idem por el benceno, sus homólogos y derivados halogenados, nitrados y aminados. — Idem por los derivados halogenados de los hidrocarburos de la serie grasa. — Sulfocarbonismo. — Intoxicaciones por gases y vapores industriales. — Lesiones patológicas producidas por rayos X y sustancias radioactivas. — Dermatitis y neoplasias profesionales. — Afecciones oculares y auditivas. — Tétano y otras enfermedades infecciosas.

Los señores Alcaldes procurarán la mayor difusión de la presente Orden para que llegue a conocimiento de todos los obligados a cumplimentarla.

Córdoba 20 de Octubre de 1944. — El Inspector Jefe Provincial de Trabajo.

Modelo de Impreso a que hace referencia la Orden de 31 de Julio de 1944 sobre declaraciones obligatorias al Ministerio de Trabajo de los casos de enfermedades profesionales (B. O. número 245 de fecha 1-9-1944).

MINISTERIO DE TRABAJO

Boletín estadístico de Enfermedades Profesionales

Año número

Provincia.....

Partido.....

Municipio.....

Apellidos y nombre del obrero.....

Sexo.....Estado.....Edad.....Domicilio.....

Industria o trabajo.....

Nombre y domicilio de la empresa.....

Oficio.....Categoría.....

Trabajo que ejecuta en la actualidad (1).....

Fecha de la baja: Día.....Mes.....Año.....

Tiempo que lleva en el oficio o trabajo.....

Otros oficios o trabajos anteriores y tiempo en ellos ocupado.....

Síntomas: Pródromos.....

Síntomas agudos.....

A qué se atribuye la enfermedad? Diagnóstico.....

Pronóstico.....

Médico que lo asiste.....Domicilio.....

Mutualidad o Compañía Aseguradora.....

El Médico,

Sello o firma del patrono o entidad aseguradora

(1) Describese el trabajo que realizaba el obrero, indicando materias, elementos, etc., nocivos o peligrosos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Boletín estadístico de Enfermedades Profesionales

Año número

Provincia.....

Partido.....

Municipio.....

Apellidos y nombre del obrero.....

Descripción de la enfermedad ocasionada.....

Terminó la enfermedad por: Curación total?..... Por muerte?.....

Ha transcurrido el año sin curación?.....

Clase de incapacidad (2) { Temporal.....

{ Permanente parcial para la profesión habitual.....

{ Permanente y total para la profesión habitual.....

{ Permanente y absoluta para todo trabajo.....

Lesiones o trastornos a consecuencia de la enfermedad.....

Número de días transcurridos desde la baja hasta el alta.....

.....a.....de.....de 19.....

El Médico,

Sello o firma del patrono o empresa aseguradora

(2) Táchense las demás incapacidades.

Central Nacional Sindicalista

DELEGACIÓN COMARCAL DE PALMA DEL RÍO

Núm. 3.618

Encontrándose confeccionado el padrón de Guardería Rural de este término municipal correspondiente al cuarto trimestre del año en curso, se hace saber, que el mismo queda expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos (C. N. S.) sita en calle Los Mártires número veinte y seis de esta ciudad, por espacio de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones, advirtiéndose que pasados los cuales, se procederá a extender los recibos correspondientes cuya recaudación en período voluntario tendrá lugar durante el presente mes y los quince primeros días de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a quien afecte el presente.

Palma del Río siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Jefe de la Hermandad, Angel Martínez Liñán.—Visto bueno: El Delegado Sindical Comarcal, Antonio Iglesias Losada.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.018

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

CERTIFICO: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fuente Obejuna a demanda de don Francisco Rivera Delgado contra D. Melchor Medina Gómez sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 14 de Agosto de 1943, que contiene los Resu'tandos y Considerandos del tenor literal siguiente:

Resultando: Que por dicho Letrado Procurador actor y después de haber solicitado y habérsele concedido la correspondiente autorización para defender como tal Letrado sus propios derechos en este procedimiento se acudió a este Juzgado en escrito de 15 de Abril último, ejercitando la acción personal, contra el D. Melchor Medina Gómez y formando demanda de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía en reclamación de 1.029'70 pesetas, por el concepto de derechos devengados, y gastos suplidos y no satisfechos, por el expresado señor Medina Gómez, según cuenta detallada que acompaña, exponiendo: Que fueron muchas y repetidas las gestiones amistosas que llevó a cabo para que el deudor demandado le abonase la cantidad que hoy le reclama, que llegó hasta el extremo de rebajarla a 650 pesetas si hubiese pagado sin tener que acudir al Juzgado pero que agotados los medios amistosos durante 15 meses, no le queda otro recurso que interponer referida demanda que basa en los siguientes hechos: Que el día 4 de Enero de 1942, se presentó el demandado señor Medina Gómez en la Secretaría de este Juzgado para formular una denuncia contra don Antonio Olivares Tapia vecino de esta villa, por el supuesto delito de sustracción de noventa cerdos propiedad de señor Medina; que el entonces Secretario accidental don Javier Pacheco de la Cueva y una vez que el señor Medina Gómez le puso en antecedentes del hecho objeto de denuncia, le aconsejó que tratándose de un asunto delicado debía de consultar con un Abogado el Procurador antes de presentar la denuncia y que encontrándose el Procurador que suscribe en dicha Secretaría le fué consultado el caso por el señor Medina y encargado por este de redactar la denuncia: Que una vez formulada tal denuncia y antes de presentar el escrito al Juzgado le encargó el señor Medina, la comisión de entrevistarse con el señor Olivares para que si éste señor se prestaba a entregarles los cerdos no se presentase la denuncia, teniendo lugar tal entrevista acto seguido sin resultado alguno por negarse el señor Olivares a la entrega de los cerdos, sin que previamente se hiciese una liquidación de cuentas: Que presentada tan repetida denuncia el mismo día 4 de aquél mes de Enero, se incoó el correspondiente sumario y siguiendo el actor encargado por el señor Medina Gómez, gestionando la entrega amistosa de los cerdos referidos por el señor Olivares en la finca Fuente del Arío, cerdos que ya tenía vendidos el señor Medina en la suma de 33.450 pesetas y que de no entregarlos al comprador inmediatamente se le ocasionarían grandes perjuicios: Que el actor se entrevistó con don Miguel Paulino Martínez

Sánchez, hijo político del señor Olivares por hallarse este ausente, en vista que se llevó a efecto el siguiente día 5 de aquél mes de Enero, con resultado satisfactorio y que en vista de que estas cuestiones amistosas daban resultado negativo, el señor Medina decidió marcharse a Ecija dejando encargado al hoy actor de seguir gestionando la devolución de los 90 cerdos. Que el siguiente día 6 volvió a entrevistarse el actor con los familiares del señor Olivares y después con el Letrado don José Lomeña Cahete, a quien el señor Olivares había encargado de sus asuntos, acordando reunirse aquella noche en el despacho del señor Lomeña, para ver la forma de llegar a una transacción, que el actor inmediatamente avisó por teléfono al hoy demandado que se encontraba en Peñarroya Pueblo-nuevo, y tuvo lugar la reunión en el despacho del señor Lomeña aquella noche asistiendo el señor Olivares acompañado de don Miguel Paulino Martínez Sánchez, el señor Medina y el que suscribe, estando presente el señor Lomeña Cahete y después de una larga discusión se llegó a la transacción, conviniendo en que el señor Olivares entregaría al señor Medina los noventa cerdos en las primeras horas del siguiente día siete de Enero y que el último abonaría en virtud de tal entrega la indemnización de los perjuicios que se le habían ocasionado por la demora en la misma y a las acciones que pudieran corresponderle como consecuencia del sumario que se inscribió contra el Sr. Olivares por el supuesto delito de sustracción de cerdos: que en la misma reunión y despacho del Abogado señor Lomeña, también se llevó a cabo otra transacción sobre pago de una indemnización de 12.000 pesetas que el señor Olivares exigía al señor Medina por los daños y perjuicios experimentados con motivo de un contrato celebrado entre ambos referente a una importante partida de cerdos propiedad del señor Medina que el señor Olivares tenía en la finca de Fuente del Apío, que llevaba en arrendamiento quedando también transigido y acordándose que el don Melchor Medina solamente entregaría al señor Olivares la suma de 5.000 pesetas como indemnización, rebajándose las 7.000 restantes. Que transcurridos varios días después de aquellas transacciones requirió al don Melchor Medina para que le abonase los derechos por los servicios que le había prestado y que aunque pasaban de mil pesetas quedaría la cuenta reducida a 650 si se los abonaba sin necesidad de tener que acudir al Juzgado, a cuyo requerimiento le contestó aquél que se había informado de un Letrado de prestigio y que los derechos no podían exceder de 200 a 200 pesetas, enviándole después por conducto del Banco Español de Crédito la suma de 200 pesetas que no retiró del Banco y rogó le devolviera al imponente: Que el día 10 de Febrero de 1942, le escribió una carta el señor Medina (documento número 1 que acompaña), en la que le comunicó que informado de que tenía que mandar e lo haría por si se retrasaba su viaje a esta: que posteriormente recibió otra carta del mismo Sr. fechada en 20 de igual mes de Febrero (que también acompaña documento núm. 2) en contestación de las suyas y en aquella reconoce sus servicios como Procurador y dice que se conforme con las 200 pesetas que le remitió por el Banco Español de Crédito: Que en vista del

tiempo que pasaba sin conseguir el pago de derechos y gastos, volvió a escribir al señor Medina en Octubre último, rogándole le enviase el importe de aquellos derechos supidos, que les rebajaría en la forma que ya sabía si se lo pagaba antes de presentar la demanda y que caso contrario acudiría al Juzgado en reclamación del total importe de ellos que ascendían a 1.029'70 pesetas según cuenta detallada que obraba en poder de aquél a cuya carta contestó con otra de fecha primero de Noviembre último que acompaña, (documento número 3), negándose una vez más a pagarle; y que por tal motivo se ve en la necesidad de entablar la presente demanda. Cita como fundamentos legales los artículos 1.542 y 1544 del Código Civil, el 460, párrafo 5.º reg.ª 1.ª del 62, 484, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Abril 1889, 19 Febrero 1904, 7 Noviembre de 1940 y 23 de Noviembre de 1920 y las Reglas Mínimas del Colegio de Procuradores de Córdoba por las que se rigen los derechos que devengan estos en los asuntos por ellos gestionados cuya exacción no se encuentra comprendida en los Aranceles vigentes; y termina con la súplica de que, habiendo por presentado referido escrito de demanda, cuenta detallada de derechos y suplidos las Reglas Mínimas del Colegio de Procuradores de Córdoba, las tres referidas cartas y las copias, respectivas se admita y tramite con arreglo a derecho teniéndose por parte en su propio nombre y se dicte en su día sentencia condenando al demandado don Melchor Medina Gómez a que le haga efectiva la suma de 1.029'70 pesetas, como pago de sus servicios prestados a su instancia, con imposición de costas. Por un otro interés el recibimiento a prueba y en el segundo súplica se libre exhorto al de igual clase de Ecija para el emplazamiento del demandado.

Resultando: Que presentado tal escrito y documentos en 30 de Abril último, en el siguiente día primero de Mayo se dictó providencia teniéndoles por presentado, mandando formar autos en los que se tuvo por parte al actor don Francisco Rivera Delgado en nombre propio y admitiendo la demanda que se formulaba se mandó sustanciarla por los trámites del juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella con emplazamiento al demandado don Melchor Medina Gómez, para que compareciese en autos y la contestase en término de quince días entregándole las copias simples de la demanda y documentos presentados, mediante el oportuno exhorto que se libró al señor Juez de Primera Instancia de Ecija, cumplido lo que y dentro de término, después de personarse en autos por sí mismo el referido demandado D. Melchor Medina Gómez y concedido que le fué la prórroga para contestar a la demanda, lo verificó por escrito de 4 de Junio último, presentado en el siguiente día 5, oponiéndose a las pretensiones del actor y exponiendo como hechos de tal contestación: Que era cierto que como relata el hecho primero de la demanda, el 4 de Enero del año último, se personó en el Juzgado de Instrucción para denunciar como perjudicado determinados hechos que estimaba delictivos realizados por don Antonio Olivares Tapia o de su orden; que se hallaba en la Secretaría el Procurador don Francisco Rivera Delgado que quedó encargado de

redactar la denuncia, que en efecto redactó, que se fué y vino luego el Procurador señor Rivera para realizar las gestiones que refiere en los hechos segundo, tercero y cuarto de su escrito que lo hizo oficiosamente pues ninguna comisión le dió para ello; que es verdad que en virtud del aviso telefónico que le dió acudió a esta villa en la noche del 6 de Enero y celebraron en el despacho del Letrado señor Lomeña una reunión pero que en ella no hubo por su parte transacción valuable ni podía haberla pues el no hizo otra cosa que exigir la devolución de los cerdos que estimaba le habían sido sustraídos prometiendo que en cuanto le fueran entregados lo manifestaría al Juzgado en el sumario que su denuncia había motivado; y que en efecto en cuanto tuvo noticias de que sus ganaderos se habían hecho entrega de los cerdos se apresuró a comunicar que le habían sido devueltos, dirigiendo un telegrama al Juzgado y mandando un escrito con la manifestación de que los cerdos habían sido devueltos voluntariamente y solicitando que tal escrito fuese unido al sumario de su razón, a los efectos procedentes, (que designaba la Secretaría de este Juzgado a los efectos del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Que en 10 de Febrero de 1942 le dirigió el señor Rivera la carta (que acompaña bajo el número 1), en la que se lee que aunque por las normas mínimas del Colegio de Abogados en su artículo 27 ascendían sus honorarios a 960 pesetas, solamente le ponía 750 pesetas, por su intervención en la expresada transacción y por sus trabajos anteriores a la misma, añadiendo que le podía enviar dicha suma por conducto del Banco Español de Crédito o en la forma que mejor le pareciese; que consultado el caso con algunos profesionales opinaron únicamente que con 30 o 40 duros quedaba con exceso pagado; que así lo participó a dicho Procurador en carta del 20 del mismo Febrero anunciándole el envío por conducto del Banco Español de Crédito de 200 pesetas; que al acusarle recibo de tal carta el señor Rivera por la suya del 25 de igual mes (que acompaña con el número 2), luego de insistir en que sus honorarios pasaban de 200 pesetas, ofreció otra nueva rebaja, quedándole reducidos a 650 pesetas, con la condición de que se les enviase antes de finalizar aquél mes y que en su consecuencia podía retirar del Banco Español de Crédito las 200 pesetas o enviarle 450 pesetas más antes de aquella fecha: Que recibió más tarde una cuenta de derechos y suplidos, fechada en Fuente Obejuna el 20 de Marzo de 1942 (que acompaña con el número 3), en la que cifra en 1.019 pesetas los derechos y el resto hasta el total de 1.029'70 pesetas por suplidos; que dicha cuenta escrita de puño y letra del señor Rivera es idéntica a la que formula con su demanda en 15 de Abril de 1943 y que al examinarle se advierte que ya no se comprende en ella honorarios tarifados por las Normas Mínimas del Colegio de Abogados, sino los derechos y suplidos por los servicios que se dice me fueron prestados como Procurador; que en la cuenta de 10 de Febrero de 1942, aseguró el señor Rivera que sus honorarios atendido el valor de los cerdos, ascendía a 960 pesetas, que sin condición alguna reducía a 750 pesetas por su intervención en la supuesta transacción y por sus trabajos anteriores a la misma (sin contar la nueva rebaja de otra 100 pesetas que luego hizo, condicionada a que dentro

de dicho mes de Febrero le abonase las 650 pesetas), pero que olvidando sus palabras al detallar en su cuenta tales trabajos y servicios incluye no una sino dos transacciones sumultáneas y además aquellos otros trabajos anteriores que ya comprendía en las 750 pesetas en que cifró sus totales honorarios que de todo ello se desprende que al estimar su cuenta, lo hizo con el reprochable designio de que excediera de las 1.000 pesetas, para acogerse a la competencia del Juzgado de Primera Instancia y obligarle a litigar en Fuente Obejuna, pues de otro modo si el conocimiento del asunto, por su cuantía estuviera atribuido al Juzgado municipal, el competente en tal caso sería el de su domicilio. Que el señor Rivera le anunció en carta del 19 de Octubre de 1942 (que acompaña con el número 4), que el pleito habría de acarrearle cuantiosos gastos, asegurando que habría de fallarse en última instancia en Sevilla pues el que pierda es natural que acudiese en apelación a la territorial y que aunque el demandado lo ganase se habría gastado más de 2.000 pesetas a su terminación y que a él el pleito no le costaría pues como Letrado lo defendería en nombre propio: Y que concluye negando cualquier hecho de la demanda que no haya sido expresamente reconocido: Como fundamentos de derecho alegó que no eran de aplicación las Reglas Mínimas que el demandante invoca, por no pertenecer don Francisco Rivera Delgado al Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba; que aun aceptando, sólo en hipotesis, que aquél pudiera emplearse en dichas Reglas, y admitiendo también a los simples efectos polémicos que hubiese intervenido en la supuesta transacción —que sigue negando existiera— siempre resultaría que no hubo más que una transacción por que no es admisible que entre las mismas partes se conviniere al mismo tiempo dos transacciones relacionadas con el mismo asunto; y que si no existió más que una transacción, su cuantía no podría exceder del valor de los cerdos y entonces conforme a las expresadas reglas, los derechos del Procurador consistirán por tal concepto en la cantidad de 499'30 pesetas; que no se olvide que el mismo demandante había fijado en 750 pesetas sus derechos y que en consecuencia no puede ir contra sus propios actos y cita por lo que se refiere a imposición de costas el artículo 1.902 del Código Civil. Y termina con la súplica de que teniendo por presentado el escrito con los documentos referidos y sus copias y por contestada la demanda se le absuelva de ella con expresa imposición al actor de las costas del juicio. Por un otro interés también el recibimiento del juicio a prueba.

Resultando: Que por providencia de 7 de Junio último, se tuvo por presentado aquél escrito con los documentos que expresa y copias simples y entregado estas a la parte contraria, se tuvo por evacuado el trámite de contestación a la demanda y no estando las partes conformes en los hechos se recibió el pleito a prueba, previniéndolas que en el término de 6 días improrrogables propusiese cada una toda la que le interesase y que a su tiempo se formasen los ramos separados y que dentro de aquél término se propusiese por la actora, la documental consistente en las cartas que acompañó con su escrito de demanda bajo los números 1, 2 y 3, suscritas por el demandado y la testimonial para que fuesen examinados a

tenor del interrogatorio que acompañaba cuatro testigos que comprendía a lista; y por el demandado, la documental, preconstituída por los documentos que acompañó a su escrito de contestación a la demanda, para que fuesen reconocidos por la parte a quien perjudican o sea por el actor; y que para el caso de que no reconociera o pusiera en duda su autenticidad, proponía como subsidiaria la prueba de cotejo de letra; también propuso como más prueba documental, que con referencia al sumario que motivó la denuncia que en uno de los primeros días del mes de Enero de 1942 formuló ante este Juzgado contra don Antonio Olivares Tapia, por sustracción de unos cerdos, se expidiese por el señor Secretario para unir a los presentes autos, testimonio literal de la denuncia; del telegrama que desde Ecija dirigió al Juzgado, participando que los cerdos habían sido entregados voluntariamente y del escrito que más tarde presentó ratificando el expresado telegrama; y la confesión judicial del actor para que bajo juramento indeclinable aboiera las posiciones que se declarasen pertinentes del pliego que presentaría en el momento procesal oportuno que las referidas pruebas fueron admitidas todas ellas como pertinentes haciendo igual declaración de las preguntas de interrogatorio para los testigos y se practicaron todas ellas con los requisitos de citación de las partes y demás formalidades de Ley con el resultado que se expresa en el siguiente:

(Continuará)

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.812

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber: Que en el procedimiento ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de don Manuel García Córdoba, contra don Pedro Illanes Almeda, se ha acordado sacar a pública subasta la siguiente finca:

La nuda propiedad cuyo usufructo vitalicio corresponde a doña Petra Almeda Matas, de la casa para habitación situada en la Plaza de Lara, de la villa de Puente Genil, marcada con el número dos moderno, que mide ciento quince metros cincuenta y dos decímetros cuadrados, linda por la izquierda entrando con otra de doña Matilde Cáceres, que fué de Basilio Estrada, por la derecha con graneros de los herederos de don Manuel Reina Montilla y por la espalda con traspatios de la que en la calle Madre de Dios pertenece a don José Delgado Pérez; hoy de Rafael Estrada y de Manuel Rivas.

Se llevará a cabo el acto del remate en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma y los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta.

Tercera. Los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en esta Secretaría sin que los licitadores ten-

gan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Aguilar de la Frontera a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Manuel Rueda.

PUEBLONUEVO

Núm. 3.477

Don Heliodoro Díaz Muñoz, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda penden autos, hoy en período de ejecución, juicio verbal civil por cobro de novecientos cuarenta y tres pesetas con cincuenta céntimos, instados por don Nicolás Ramírez Muñoz, contra los esposos don Francisco Pérez García y doña Isabel Calderón Tapia, constituidos en rebeldía. En expresados autos a petición de referido actor se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por el tipo de su aprecio, tres mil seiscientas pesetas la finca embargada propiedad del demandado, cuya descripción es como sigue:

URBANA.—Casa en calle Triunfo de esta ciudad número treinta y ocho hoy marcada con el cuarenta; de ochenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, lindera por la derecha con la de don José Antonio Rodríguez, por la izquierda la de don Antonio Mejía y por el fondo con terrenos de don Antonio Reseco; componiéndose de dos cuerpos con dos habitaciones, corral y cocina; Y le resulta inscrita al demandado en el Registro de la Propiedad al folio sesenta y ocho vuelto del tomo trescientos sesenta y ocho, libro ocho de Peñarroya-Pueblonuevo finca número tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete; y no está afecta a gravamen alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar por pujas a la llana a las doce horas del día siguiente hábil al vigésimo de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, siendo preciso para tomar parte en ella como licitadores, depositar el importe del diez por ciento o acreditar haberlo hecho en cualquier establecimiento destinado al efecto.

Y para su notoriedad se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios públicos de costumbre, en Pueblonuevo a veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Heliodoro Díaz Muñoz.—El Secretario, Miguel Aquino.

BAENA

Núm. 3.697

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de seis metros de pañería Alcoy de listas con fondo Beig, otros seis de listas azulina, diez metros del mismo artículo con mezcla Beig liso, dos cabos sobre doce metros

de paño espigueta uno marrón y otro gris; doce de lanilla Alcoy con listas fondo Beig grís, otro gris, y otro gris más oscuro; dieciocho metros pañería lisa grís; dos cabos con seis metros pañería Alcoy con listas distanciadas marrón, y el otro con listas estrechas también marrón; dos mantas Alcoy de una raya; un chal de punto; cinco chales; una pelliza confeccionada de paño espigueta, bolsillo de parche color Beig, y de dos mil seiscientas pesetas, sustraído en la noche del diez al once del actual del establecimiento de tejidos que en la calle Amador de los Ríos de esta ciudad posee don Antonio Pulido Alarcón, poniéndolo a mi disposición todo lo sustraído caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre sinó acreditan su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario que se intruye bajo el número 99 del corriente año.

Da Jo en Baena a 13 de Octubre de 1944.—M. Camacho.—El Secretario judicial, José Rabadán.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.699

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez de Instrucción Interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se señalan, sustraídas en la finca Carcheda de este término sobre la una hora del día cinco de los corrientes y de la propiedad del vecino de Montilla don Angel Gómez Gongira, poniéndolas a disposición de este Juzgado con el autor o autores del hecho caso de ser habidas así como con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a 12 de Octubre de 1944.—Juan R. Carretero.—El Secretario interino, Carlos Venega.

Reseña

Un caballo de 7 años, castaño, más de marca hierro en forma de G. con cruz en lo alto, en la paleilla derecha. Mula 30 meses negra clara, bragada y marcada. Mulo 30 meses negro marcada. Mulo 30 meses, pardo con la marca.

Y otro mulo cinco años, castaño, con la marca, todos con igual hierro que el caballo.

BUJALANCE

Núm. 3.700

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una cartera de cuero conteniendo 375 pesetas propiedad de la vecina de Pedro Abad Antonia Fernández Ibañez y en caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal

adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 62 del año actual.

Dado en Bujalance a 13 de Octubre de 1944.—Aureliano Bermúdez.—A. Macías.

MONTILLA

Núm. 3.709

Angel Gallego Baños, de 26 años, viudo hijo de Francisco y de Dolores, natural de Montilla, y vecino de Córdoba en el Corralón de Malfas en la Huerta de la Reina, de profesión agricultor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días al objeto de constituirse en prisión, por así tenerlo acordado en cumplimiento de C. O. de la Superioridad dimanante de sumario 40 de 1943 sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dado en Montilla a 13 de Octubre de 1944.—Firma ilegible.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 360 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.681

ALARCON RUIZ, Andrés; hijo de Fernando y de Antonia, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 23 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo en la causa número 638 de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 11 de Octubre de 1944.—El Secretario P. D. Leopoldo Romero.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 3.682

ORTEGA CAÑADAS, Juan; hijo de Francisco y de Matilde, natural de Torredonjimeno, de estado casado, profesión del campo, de 35 años, domiciliado últimamente en El Campio, procesado por hurto en la causa número 98 de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 11 de Octubre de 1944.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA